

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.¹

VISTOS:

- a) El acta de la Audiencia de Conciliación, Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos, celebrada el veintidós de marzo, en la que se tuvieron por ofrecidos los medios de prueba de las partes, por realizadas las objeciones y se reservó para acordar lo conducente a la admisión de estos;
- b) Los escritos de las partes referentes a la demanda y a la contestación de ésta;
- c) El escrito presentado por la actora el quince de marzo, por el que formula objeción en relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

Con fundamento en el artículo 141, numeral 1, fracciones IV a la VI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; los lineamientos III y VII, numeral 15, apartados A al D, de los “LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES”² y los artículos 776, 777, 778, 779, 780, 811, 873, párrafo quinto, 873-A, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, aplicable en forma supletoria al presente asunto, se

ACUERDA:

PRIMERO. Continuación de la Audiencia de Conciliación, Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos. Se fijan las ONCE HORAS DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Conciliación, Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos, en sus fases de desahogo de pruebas y alegatos; la que se llevará a cabo concurren o no los interesados. Para tal efecto, **cítese en forma personal a las partes para que comparezcan.**

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo se especifique lo contrario.

² https://www.techihuahua.org.mx/images/transparencia/pdf/art77/01/09_lineamientos/L-01-JCL.pdf

SEGUNDO. Hechos y prestaciones controvertidas, con base en la acción laboral intentada. El artículo 777 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria, establece que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Con relación a ello, el artículo 779 del citado ordenamiento, estatuye que, el Tribunal desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Asimismo, del artículo 784, párrafo primero, de la ley laboral en consulta, se colige que el Tribunal podrá solicitar al patrón la exhibición de aquellos documentos sobre los cuales tenga la obligación legal de conservarlos, siempre y cuando sea sobre hechos controvertidos.

Además, el artículo 873-A, párrafo cuarto, del mismo ordenamiento, prescribe que, en la contestación a la demanda, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario.

Por lo que hace a la contestación de la demanda, también es pertinente recordar que las excepciones que la demandada oponga al formular su contestación, tienen por objeto nulificar el derecho y las pretensiones de la actora, por lo que deben oponerse en forma clara y concreta, relacionadas directamente con la ineficacia de la acción intentada, o de las pretensiones reclamadas, de tal suerte que al hacerse valer, se habrán de expresar los elementos necesarios que permitan al órgano jurisdiccional identificar las cuestiones que presenten litigio o controversia, entre las partes.

Entonces, de la interpretación sistemática sobre lo establecido en los artículos 777, 779, 784, párrafo primero, y 873-A, párrafo cuarto, de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que, el tribunal no podrá admitir medios de convicción dirigidos a probar hechos o prestaciones no controvertidas por el demandado.

En tal orden de ideas, del análisis del escrito de demanda³, se obtiene que la acción laboral que se promueve es la de reconocimiento de antigüedad genérica^{4 5}, resultando que, de dicha acción, también se deducen prestaciones que deben entenderse forman parte del reclamo que se hace a través de ella, por ser consecuencia directa e inmediata del reconocimiento de antigüedad en el empleo, y que consisten en buscar que se condene al patrón a cumplir con las obligaciones que a éste corresponden, como resultado del laudo con el que se declare el reconocimiento de antigüedad, en cuanto a:

- (i) Que el patrón inscriba retroactivamente a la parte actora ante la institución de seguridad social; y
- (ii) Que también el patrón lleve a cabo la determinación de las cuotas obrero-patronales a su cargo, y su entero a la institución de seguridad social^{6 7}.

En lo que corresponde a la contestación de la demanda, el Instituto Estatal Electoral expresa que:

- ***“Es **verdad** que -la actora- ha laborado en este Instituto **en forma discontinua** desde el 01 de mayo de 1995 a la fecha, **con las interrupciones descritas en su escrito inicial de demanda”*****.
- Así mismo, menciona que ***“en lo que hace a la prestación reclamada de reconocimiento de antigüedad en el capítulo de **PRESTACIONES*****

³ De conformidad a lo que en la demanda se encuentra bajo la jurisdicción y competencia de este Tribunal, en términos de la escisión realizada a través del acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional, de fecha doce de enero del año en curso, visible a fojas 680 a la 687.

⁴ Véase la tesis de rubro: ANTIGÜEDAD, CONCEPTOS DE LA. Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 94. Registro digital: 800612

⁵ Véase la tesis de rubro: ANTIGÜEDAD, CLASES DE. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SU RECONOCIMIENTO. Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 86. Registro digital: 242894

⁶ Véase como criterio orientador, la tesis de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082. Registro digital: 162717.

⁷ Véase como criterio orientador, la tesis de rubro: INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS. EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEBE ANALIZAR LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN AL PATRÓN EN FORMA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LAS QUE INCUMBEN AL TRABAJADOR CUANDO ÉSTE DEMANDE AQUÉLLA, POR LO QUE ES ILEGAL CONDICIONAR EL DEBER DEL EMPLEADOR AL CUMPLIMIENTO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS POR EL TRABAJADOR. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2064. Registro digital: 162811

de la demanda, **no existe controversia**", confirmando, con lo expresado en la contestación, que "**existe una relación laboral discontinua**" con la actora, desde el primero de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

De la confronta entre la demanda y la contestación a ésta, se obtiene que, si bien, por una parte, el Instituto expresa su reconocimiento en cuanto a la antigüedad de la relación laboral que reclama la actora, expresando que inicio y se ha dado de forma discontinua con las interrupciones descritas en el inicial de demanda; también, por otra parte, realiza precisiones con las que alega en cuanto a que:

- "**existe diferencia respecto de los hechos** narrados por la actora en los nombres de los puestos ocupados, - y - periodos laborados".

Es decir, de lo anterior, se puede establecer que **la controversia entre las partes se plantea únicamente respecto de aquellos puestos y periodos que fueron ocupados por la actora durante la relación laboral**, puesto que la demandada:

- a) Discute aquello que corresponde a la identificación o nombres de los puestos que proporciona la actora, como aquellos que ha ocupado durante la relación laboral; así como, los periodos en que ésta señala que se desempeñó en ellos. Con lo cual, **se advierte que controvierte la forma en que debe constar el registro⁸ o inscripción de antigüedad de los servicios prestados por la actora, durante la relación laboral; y,**
- b) Como consecuencia de la discrepancia anterior, también se deduce que el Instituto **genera debate respecto del registro de puestos y periodos que deberá utilizar como patrón, para la determinación y entero de las cuotas obrero-patronales a su cargo**. Lo anterior, al referir datos distintos a los puestos y periodos señalados por la actora.

⁸ Artículo 158, en relación con el diverso 132, fracciones VII y VIII, de la Ley Federal de Trabajo.

De lo antes razonado de la confronta entre la demanda y la contestación a ésta, se desprende la forma en que la litis se sintetiza, según se corrobora en lo expresado en la siguiente tabla:

HECHOS QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA ACCIÓN INTENTADA, Y CON LAS PRESTACIONES QUE SON CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE LA REFERIDA ACCIÓN			
No.	Hecho de la demanda	Contestación de la demanda	Se controvierte
1	Inició del primer periodo de la relación laboral: el 01 de mayo de 1995.	Se admite que la actora ha trabajado, en forma discontinua, desde el 01 de mayo de 1995.	No
1.1	Puesto: de Secretaria Ejecutiva y/o Secretaria de Presidencia del Consejo Estatal de Elecciones. Periodo: del 01 de mayo de 1995 hasta el 3 de enero de 1997.	No se contesta.	No
2	Inició del segundo periodo de la relación laboral: 01 de febrero de 1998	Se admite que la actora ha trabajado en forma discontinua, con las interrupciones descritas en el escrito inicial de demanda.	No
2.1	Puesto: Secretaria General de Presidencia. Periodo: del 01 de febrero al 31 de diciembre de 1998	Se admite Señala que la actora estuvo en este puesto hasta el 31 de enero de 1998	No Sí
2.2	Puesto: Jefa Unidad Estatal B Periodo: del 01 de enero de 1999 al 15 de enero de 2001	Se admite Señala un periodo distinto al mencionado por la actora, diciendo que ésta asumió tal puesto el 01 de febrero de 1998.	No Sí
2.3	Puesto: Jefa de Departamento de la Coordinación General del Instituto Estatal Electoral Periodo: del 16 de enero al 27 de mayo de 2001	Señala una denominación de puesto distinta: el de Jefatura de Departamento Estatal. Señala un periodo distinto al mencionado por la actora, del 16 de enero de 2001 al 15 de febrero de 2011.	Sí Sí
2.4	Puesto: Jefa del Departamento de Enlace y Comunicación de la Coordinación General del Instituto Estatal Electoral Periodo: 28 de mayo de 2001 al 10 de enero de 2002	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3	Sí
2.5	Puesto: Comisionada en ciudad Juárez en el Proceso Electoral Extraordinario 2002 Periodo: 11 de enero al 31 de diciembre de 2002	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3	Sí
2.6	Puesto: Jefa Estatal de Capacitación Electoral y educación Cívica Periodo: 01 de enero de 2003 al 15 de enero de 2009	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3	Sí
2.7	Puesto: Jefa Estatal de Presidencia Periodo: 16 de enero de 2009 al 15 de febrero de 2011	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3	Sí
3	Inició del tercer periodo de la relación laboral: 04 de enero de 2016	Se admite que la actora ha trabajado en forma discontinua, con las interrupciones descritas en el inicial de demanda.	No
3.1	Puesto: Secretaría Técnica Periodo: 04 de enero al 30 de diciembre de 2016	No se contesta.	No
3.2	Puesto: Jefa de Oficina SPEN Periodo: 01 de enero al 28 de febrero de 2017	Señala una denominación de puesto distinta: el de Jefatura de Oficina C Señala un periodo distinto al mencionado por la actora: del 01 de enero al 31 de mayo de 2017	Sí Sí
3.3	Puesto: Jefa de Oficina Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y PP Periodo: del 01 de marzo al 30 de abril de 2017	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 3.2	Sí
3.4	Puesto: Técnico SPEN Periodo: 01 de mayo 2017 en adelante	Se admite Señala un periodo distinto al mencionado por la actora: del 01 de junio 2017 en adelante	No Sí

Con base en lo anterior, una vez identificada la litis en el presente asunto, es que serán calificadas las pruebas aportadas por las partes, para determinar sobre su admisibilidad.

TERCERO. Calificación de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Con vista en el escrito de demanda, se provee sobre las pruebas ofrecidas por la actora, en la forma siguiente:

3.1 CONFESIONAL a cargo del Instituto Estatal Electoral, ofrecida en el numeral 1 del capítulo de pruebas de la demanda.

Se admite, y tal probanza **deberá desahogarse por oficio**, a través de las posiciones que deberá absolver la consejera presidenta del referido Instituto, en términos del artículo 66, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del apartado VII, numeral 15, inciso C, de los “LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES”.

Para tal efecto, y toda vez que el oferente de la prueba acompañó a su escrito de demanda, un sobre cerrado⁹ que dice contener las posiciones que deberá absolver el Instituto Estatal Electoral, por conducto de quien legalmente lo represente; en este acto, asistido de la Secretaria General provisional de este Tribunal, se procede a la apertura del mencionado sobre, y se da fe de que en su interior obra un pliego suscrito por la actora con dieciséis posiciones o preguntas que se identifican con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O y P, respectivamente, de las cuales:

- a) Se califican de legales las que se identifican con las letras A hasta la N.
- b) **Se califican como no legales, y por lo tanto se desechan las posiciones identificadas con las letras O y P**, por

⁹ Foja 29 del expediente.

referirse a cuestiones que no forman parte de los hechos y prestaciones controvertidas a través de la acción laboral promovida^{10 11}.

Hecho lo anterior, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, **para que gire oficio** a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, en el que se inserten las posiciones que fueron calificadas de legales, a efecto de que, dentro del término **de tres días hábiles** contados a partir de su notificación, proceda a absolver las mismas, lo que deberá hacer con respuestas categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes; **apercibida que, de no dar respuesta dentro del plazo concedido o, que sus contestaciones no fueren categóricamente afirmativas o negativas, o con evasivas, se tendrá por confeso al Instituto Estatal Electoral que representa** sobre las posiciones calificadas de legales.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 293 y 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria.

De igual forma, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, para que haga la **glosa** al expediente del pliego de posiciones antes relatado, y que así obre en autos como corresponde.

3.2 CONFESIONAL a cargo de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ofrecida en el numeral 1 del capítulo de pruebas de la demanda.

Se tiene por no admitida, lo anterior, en virtud que únicamente los sujetos parte¹² en la relación procesal, del litigio laboral que se

¹⁰ El artículo 790, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que las posiciones deberán referirse a los hechos controvertidos.

¹¹ Pues se relaciona con cuestiones sobre las que no corresponde conocer a este Tribunal, en términos de su jurisdicción y competencia, conforme se resolvió en el acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional, de fecha doce de enero del año en curso, visible a fojas 680 a la 687.

¹² Del artículo 786, de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que la prueba confesional la rinden las partes.

encuentra bajo la jurisdicción y competencia¹³ de este órgano jurisdiccional, pueden realizar la prueba confesional.

Entonces, resultando que la presente controversia, que es de naturaleza laboral, se promueve para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores, la autoridad en materia de seguridad social, Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, no tiene reconocido el carácter de parte, pues, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no se desprende que el legislador local haya otorgado jurisdicción y competencia a este Tribunal sobre dicha autoridad y sus actos¹⁴.

3.3 INSPECCIÓN sobre los nombramientos con puestos y fechas que la actora refiere le fueron otorgados durante la relación laboral. Prueba ofrecida dentro del numeral 2, del capítulo de pruebas de la demanda.

Se admite tal medio de prueba atendiendo al análisis, que se desprende a continuación, de los requisitos esenciales y condicionantes que deben cumplirse al ofrecer la prueba de inspección¹⁵, conforme a lo dispuesto en el artículo 827, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

Del análisis integral de lo que se menciona en el ofrecimiento, se advierte que se deducen los requisitos esenciales, es decir: el objeto de la prueba; el lugar donde debe practicarse; los objetos y/o documentos que deben ser examinados; y, los periodos que abarcará.

¹³ Artículo 303, numeral 1), inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se deduce que en asuntos como el presente, sólo podrán ser partes: el Instituto, con el carácter de patrón; y, y sus servidoras o servidores.

¹⁴ Pues se relaciona con cuestiones sobre las que no corresponde conocer a este Tribunal, en términos de su jurisdicción y competencia, conforme se resolvió en el acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional, de fecha doce de enero del año en curso, visible a fojas 680 a la 687.

¹⁵ Véase como criterio orientador la tesis de rubro: PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO ES UN REQUISITO QUE DEBE INDICARSE AL OFRECERLA, SIN QUE ESTÉ IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.197 L (10a.)]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4624. Registro digital: 2020419

Objeto de la prueba	Lugar donde debe practicarse
Demostrar, de la actora, el desempeño y temporalidad como empleada de la demandada.	En el Tribunal

Objetos y/o documentos que deben ser examinados	Periodos que abarcará
Los nombramientos que señala la actora le fueron otorgados durante la relación laboral	Las fechas en que le fueron otorgados cada uno de ellos.

En cuanto a los requisitos condicionantes, con arreglo al citado 827, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, estos consisten en que, *al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma*. Así, con relación a los nombramientos, la parte actora afirma que están integrados con los siguientes puestos, así como, con las fechas en que fueron otorgados, según se precisa a continuación:

- A. Secretaria Ejecutiva y/o Secretaria de Presidencia del Consejo Estatal de Elecciones, del 1 de mayo de 1995.
- B. Secretaria General de Presidencia, del 1 de febrero de 1998.
- C. Jefa Unidad Estatal "B", del 1 de enero de 1999.
- D. Jefa del Departamento de la Coordinación General del Instituto Estatal Electoral, del 16 de enero 2001.
- E. Jefa del Departamento de Enlace y Comunicación a cargo de la Coordinación General del Instituto Estatal Electoral, del 28 de mayo de 2001.
- F. Comisionada en ciudad Juárez durante proceso extraordinario 2002, del 11 de enero 2002.
- G. Jefa Estatal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del 1 de enero de 2003.
- H. Jefa Estatal de Presidencia, del 16 de enero de 2009.
- I. Secretaría Técnica, del 4 de enero 2016.
- J. Jefa de Oficina SPEN, del 1 de enero 2017.
- K. Jefa de Oficina Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y PP, del 1 de marzo 2017.
- L. Técnico SPEN, del 1 de mayo 2017.

Ahora bien, del análisis de los puntos anteriores se obtiene que todos se **califican como legales**, pues, en ellos, se advierten las cuestiones o hechos que se pretenden acreditar a través de la inspección de los nombramientos, es decir, los puestos y fechas en que fueron otorgados durante la relación laboral; cuestión que guarda relación con los hechos controvertidos.

En tal orden de ideas, al haber sido admitida la prueba de inspección, su desahogo deberá realizarse en el domicilio de este

Tribunal¹⁶, por conducto del personal de actuaría a cargo de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional; personal que deberá dar fe de las afirmaciones que refiere la oferente, respecto de los documentos que deben ser examinados. Para tal propósito, se señalan las **ONCE HORAS, DEL DÍA TREINTA DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, para que tenga verificativo la diligencia de inspección, por lo que **cítese en forma personal a las partes a fin de que comparezcan a dicha diligencia.**

No pasa desapercibido que los documentos sobre los que se ofrece la prueba, forman parte de aquellos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, de acuerdo con las fracciones I y V, del artículo 804, en relación con el diverso 132, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; esto, por tratarse de documentos probatorios de la relación laboral -contratación, ejercicio o terminación de ésta- cuya recopilación corresponde al patrón, para efectos de sustentar o dar soporte a los datos que se consignan en las constancias de servicios que se emitan respecto de sus trabajadores.

Por ello, **se formula requerimiento a la parte demandada, Instituto Estatal Electoral, para que, al tiempo señalado por esta autoridad para el desahogo de la inspección, ante el personal de actuaría que atienda la diligencia antes programada, exhiba el original de los nombramientos que se hayan otorgado a la actora durante la relación laboral, conforme deben obrar en el expediente individual de la trabajadora, a su resguardado; tal requerimiento se realiza con el apercibimiento a la demandada de que, en caso de no hacerlo, se tendrán por acreditados de manera presuntiva los extremos para los cuales se ha ofrecido tal medio de convicción.**

¹⁶ Véase como criterio orientador la tesis de rubro: PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DEL LUGAR EN DONDE DEBE DESAHOGARSE ES UN DERECHO POTESTATIVO DEL OFERENTE, POR LO QUE SI SE LLEVA A CABO EN UN SITIO DISTINTO AL INDICADO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1770. Registro digital: 166859

3.4 INSPECCIÓN sobre los recibos de nómina y compensación de la actora y “*asomo*” (sic) *del resto*” de los trabajadores de la demandada, por el periodo que se señala; medio de convicción ofrecido dentro del numeral 3 del capítulo de pruebas de la demanda.

No se admite tal medio de prueba, atendiendo al resultado del análisis de los requisitos esenciales y condicionantes que deben cumplirse al ofrecer la prueba de inspección¹⁷, conforme a lo dispuesto en el artículo 827, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, se puede apreciar que al momento de ofrecer la prueba se expresa lo consignado en las siguientes tablas, respecto de los requisitos esenciales:

Objeto de la prueba	Lugar donde debe practicarse
Demostrar, de la actora, las percepciones recibidas por diversos conceptos, como empleada de la demandada.	En el Tribunal

Objetos y/o documentos que deben ser examinados	Periodos que abarcará
Recibos de nómina y compensación de la actora y “ <i>asomo</i> ” (sic) <i>del resto</i> ” de los trabajadores de la demandada	01 de septiembre de 2017 al 01 septiembre de 2022

Sin embargo, de su análisis se desprende que:

- a) No obstante, el error que en la redacción se observa, se percibe que la actora ofrece la inspección tanto de los documentos que corresponden a ella, así como, **del resto de los trabajadores de la demandada.**

Como es sabido, tal probanza encuentra como asidero legal lo dispuesto en el artículo 804 de la citada ley laboral, respecto a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio; pero, es de conocido derecho que dicho tipo

¹⁷ Véase como criterio orientador la tesis de rubro: PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO ES UN REQUISITO QUE DEBE INDICARSE AL OFRECERLA, SIN QUE ESTÉ IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.197 L (10a.)]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4624. Registro digital: 2020419

de inspección, en cuanto al resto de los trabajadores, resulta idónea sólo **cuando la demandada desconoce la relación laboral**, lo que no sucede en la especie, de manera que la prueba de inspección, en la parte de los documentos sobre del resto de los trabajadores de la demandada, deviene innecesaria.

- b) Respecto del objeto de prueba de tal medio de convicción, se observa que éste se plantea en cuanto a situaciones que no tienen relación con la controversia planteada que, como se ha mencionado, radica determinar cuáles son los puestos y periodos que la actora ha ocupado durante la relación laboral.

Por lo demás, en cuanto al análisis de los requisitos condicionantes, en virtud de que no se cumplen los esenciales, resulta ocioso hacer su análisis.

Así, con base en lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, es que no se admite la prueba de inspección a la que se refiere el presente apartado, ya que como se desprende del análisis: deviene inconducente respecto de los documentos relacionados con el resto de los trabajadores; y, la prueba no tiene relación con la litis planteada.

3.5 DOCUMENTALES ofrecidas dentro del numeral 3 del capítulo de pruebas de la demanda, que consisten en:

- i. **Identificación con fotografía**¹⁸ consistente en credencial o gafete laboral, número 1953, de fecha 7 de julio de 1995, expedida a favor de la actora por el presidente y secretario del Consejo Estatal de Elecciones.
- ii. **Recibos de nómina**¹⁹, expedidos por el Consejo Estatal de Elecciones.
- iii. **Copias fotostáticas**²⁰ de lo que la actora denomina como **recibos de nómina** expedidos por el Instituto Estatal

¹⁸ Foja 38 del expediente.

¹⁹ Fojas 39 a la 51 del expediente.

²⁰ Fojas 90 a la 184 del expediente.

Electoral, entre el 11 de septiembre de 1998 y el 16 de diciembre de 2002.

- iv. **Copias fotostáticas²¹ de lo que la actora identifica como listas de raya** expedidas por el Instituto Estatal Electoral, entre el 1 de enero 2003 y el 15 de febrero de 2011.
- v. **Copias fotostáticas²², de lo que la actora identifica como listas de raya**, expedidas por el Instituto Estatal Electoral, entre el 1 de enero 2016 y el 31 de diciembre de 2021.
- vi. **Impresiones de lo que la actora identifica como comprobantes fiscales digitales por internet²³ -de los definidos en la ley como recibos de nómina con sello digital²⁴-**, expedidos por el Instituto Estatal Electoral, por el periodo del 1 de enero y el 30 de abril de 2022.
- vii. **Copias fotostáticas que la actora identifica como depósitos, recibos y estados de cuenta** de compensaciones, entregadas entre los años 2003 a 2011²⁵.
- viii. **Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral, de fecha 16 de mayo de 2022²⁶.**

Al respecto, únicamente **se admiten las documentales identificadas con los números i al vi**, mismas a las que en el momento procesal oportuno se les dará el valor legal que les corresponda.

Se desechan las documentales identificadas con los numerales vii y viii, conforme a lo señalado por artículo 779 Ley Federal de Trabajo. Lo anterior, en virtud que tales documentos tratan de documentación relacionada con depósitos, recibos y estados de cuenta bancarios; así como, con un acuerdo de inexistencia de información adoptado con relación a la respuesta dada a una solicitud de información en materia de transparencia, respecto de “información relativa a los pagos realizados” por el Instituto Estatal Electoral.

²¹ Fojas 185 a la 440 del expediente.

²² Fojas 441 a la 514 del expediente.

²³ Fojas 515 a la 522 del expediente.

²⁴ Artículo 776, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo.

²⁵ Fojas 523 a la 659 del expediente.

²⁶ Fojas 56 a la 61 del expediente.

Es decir, se advierte que tales documentos no guardan relación con la litis o controversia entre las partes, que como se ha mencionado, radica determinar cuáles son los puestos y periodos que la actora ha ocupado durante la relación laboral; resultando que, de acuerdo con el artículo 777 de la Ley Federal de Trabajo, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos.

3.6 Presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas en el capítulo de pruebas en la demanda, que, conforme a lo dispuesto por los artículos 776, fracciones VI y VII; 830; 835; y 836, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, **se admiten** y se les dará el valor legal que corresponda en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Calificación de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Previo a acordar lo que en derecho corresponde con relación a las pruebas de la parte demandada, se tiene que la parte actora, en el escrito con el que dio respuesta a la vista de la contestación de la demanda²⁷, expresó manifestaciones con el propósito de objetarlas y buscar que sean desechadas.

Por lo tanto, para poder abordar lo relativo sobre la calificación de la admisión o desechamiento de tales pruebas, este Tribunal debe distinguir si las manifestaciones de la actora constituyen efectivamente alguna objeción²⁸; o, por el contrario, si a tales manifestaciones sólo se les debe tener como un alegato de valoración probatoria, que deba ser analizado en el momento procesal oportuno, distinto a éste.

Entonces, se tiene que las pruebas ofrecidas por la parte demandada consisten en las siguientes:

1. Documental consistente en copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de clave

²⁷ Foja 857 del expediente.

²⁸ “Las objeciones van contra la incorporación de información no contra el valor probatorio de la información, lo que escapa de las objeciones, en todo caso se debe hacer en alegatos”. Teoría y práctica de las objeciones; Gilberto Martiñón Cano; páginas 118 y 120. Editorial Ubijus.

INE/CG1616/2021, relativo al nombramiento como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, de quien comparece como representante de la demandada.

2. **Documental consistente en poder general para pleitos y cobranzas**, a favor de las personas designadas como apoderadas de la demandada.
3. **Documental consistente en copia certificada de la hoja de servicios de la actora, de clave I-IEE-DEA-RH-028/2023.**
4. **Documental consistente en copia certificada de:**
 - a) **Lo que la demandada denomina como recibos de nómina²⁹**, expedidos a favor de la actora por el Instituto Estatal Electoral, correspondientes a la anualidad 2002.
 - b) **Lo que la demandada denomina recibo de nómina³⁰**, expedido a favor de la actora por el Instituto Estatal Electoral, correspondiente a la quincena del 1 al 15 de julio de 2016.
 - c) **Lo que la demandada denomina recibo de nómina³¹**, expedido a favor de la actora por el Instituto Estatal Electoral, correspondiente a la quincena del 16 al 30 de noviembre de 2016.
 - d) **Lo que la demandada denomina recibo de nómina³²**, expedido a favor de la actora por el Instituto Estatal Electoral, correspondiente a la quincena del 1 al 15 de diciembre de 2016.
 - e) **Lo que la demandada denomina recibo de nómina³³**, expedido a favor de la actora por el Instituto Estatal Electoral, correspondiente a la quincena del 1 al 15 de diciembre de 2016.
 - f) **Lo que la demandada denomina recibo de nómina³⁴**, expedido a favor de la actora por el Instituto Estatal Electoral, correspondiente a la quincena del 16 al 30 de noviembre de 2017.
5. **Instrumental de actuaciones.**
6. **Presunción legal y humana.**

Luego, las manifestaciones que la parte actora expresó para objetar las pruebas ofrecidas por la demandada, consisten en lo siguiente³⁵:

²⁹ Fojas 750 a la 773 del expediente.

³⁰ Foja 774 del expediente.

³¹ Foja 775 del expediente.

³² Foja 776 del expediente.

³³ Foja 776 del expediente.

³⁴ Foja 777 del expediente.

³⁵ Foja 857 del expediente.

- “me permito **OBJETAR** todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, en cuanto a su alcance y valor probatorio”.

Del análisis de lo anterior, se distingue que los términos en que se encuentra planteada la objeción, sólo constituye una alegación de valoración probatoria³⁶, que no implica que se tenga que acordar algún perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por la demandada, para discernir sobre su admisión³⁷.

Establecido lo anterior, se procede a la calificación en cuanto a la admisión, o no, de las pruebas de la parte demandada.

4.1 En lo que concierne a las **Documentales** ofrecidas por la demandada, **que se identificaron con los numerales 1 y 2**, se advierte que éstas están relacionadas con la personalidad de la representante de la demandada y de las personas designadas como sus apoderadas. Es decir, son **medios de prueba admitidos**, que se encuentran relacionados con el presupuesto procesal contemplado en los artículos 137 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y 692 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; tratándose de documentales que, en el momento que correspondiente dentro de la sustanciación del juicio, fueron ya tomados en cuenta para analizar el referido presupuesto procesal, por estar encaminado su objeto a ello.

4.2 En lo que toca a las **Documentales** ofrecidas por la demandada, **que se identificaron con los numerales 3 y 4**, se admiten y en el momento procesal oportuno se les dará el valor legal que les corresponda.

4.3 Por lo que corresponde a **Presuncional e instrumental de actuaciones**, **que se identificaron con los numerales 5 y 6**, se admiten, y se les dará el valor legal que corresponda en el momento

³⁶ Véase la tesis 2a./J. 13/2001, de rubro: PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, marzo de 2001, página 135. Registro digital: 190106

³⁷ “Las objeciones van contra la incorporación de información no contra el valor probatorio de la información, lo que escapa de las objeciones, en todo caso se debe hacer en alegatos”. Teoría y práctica de las objeciones; Gilberto Martiñón Cano; páginas 118 y 120. Editorial Ubijus.

procesal oportuno, conforme a lo dispuesto por los artículos 776, fracciones VI y VII; 830; 835; y 836, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

QUINTO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor **Hugo Molina Martínez**, ante la Secretaria General provisional, **Nohemí Gómez Gutiérrez**, con quien actúa y da fe. DOY FE.